

Asunto C-285/23 [Linte] ⁱ

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98,
apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

Fecha de presentación:

3 de mayo de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Ekonomisko lietu tiesa (Tribunal de Asuntos Económicos, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de abril de 2023

Procedimiento penal contra:

A

B

C

Z

F

AS Latgales Invest Holding

SIA METEOR HOLDING

METEOR Kettenfabrik GmbH

SIA Tool Industry

AS Ditton pievadķēžu rūpnīca

Con intervención de:

Latvijas Investīciju un attīstības aģentūra (Agencia de Inversiones y
Desarrollo de Letonia)

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Objeto del procedimiento principal

Procedimiento penal en el que se plantea la posibilidad de que el acusado participe en las vistas realizadas para el enjuiciamiento del asunto mediante videoconferencia desde otro Estado miembro

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Con arreglo al artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación de determinadas disposiciones de Derecho de la Unión Europea para aclarar (i) si la posibilidad de utilizar la videoconferencia, que se prevé en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2014/41/UE para la comparecencia del acusado, puede usarse también para garantizar la participación del acusado en el enjuiciamiento del procedimiento penal en general; (ii) si, en tal supuesto, están garantizados los derechos del acusado previstos en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/343; (iii) si tal participación del acusado en el enjuiciamiento del asunto equivale a su presencia física en la vista; y, en caso de respuesta positiva a lo anterior, (iv) si solamente puede realizarse la videoconferencia por mediación de las autoridades competentes del Estado miembro; y, en caso de respuesta negativa a lo anterior, (v) si el tribunal, para ello, puede entrar en contacto directamente con dicho acusado que se encuentra en otro Estado miembro; así como (vi) si la realización de la videoconferencia en un Estado miembro sin la intervención de las autoridades competentes del Estado miembro está permitida en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, en el sentido de que la comparecencia del acusado por videoconferencia también incluye la participación del acusado en el enjuiciamiento de un asunto penal en otro Estado miembro por videoconferencia desde su Estado miembro de residencia?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, en el sentido de que el derecho del acusado a acudir a la fase oral también puede garantizarse gracias a la participación del acusado en el enjuiciamiento de un asunto penal que tiene lugar en otro Estado miembro mediante videoconferencia desde su Estado miembro de residencia?
- 3) ¿Equivale la participación del acusado en el enjuiciamiento de un asunto que tiene lugar en otro Estado miembro mediante videoconferencia desde su Estado

miembro de residencia a su presencia física en la vista ante el tribunal del Estado miembro ante el cual el asunto se está desarrollando?

4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales primera y/o segunda, ¿solamente puede organizarse la videoconferencia por mediación de las autoridades competentes del Estado miembro?

5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión prejudicial, ¿puede el tribunal del Estado miembro ante el cual el asunto se está desarrollando entrar en comunicación directamente con un acusado que se encuentra en otro Estado miembro y enviarle el vínculo para conectarse a la videoconferencia?

6) ¿No es la organización de la videoconferencia sin la mediación de las autoridades competentes del Estado miembro incompatible con el mantenimiento del espacio único de libertad, seguridad y justicia de la Unión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, cuyo artículo 24, apartado 1, párrafo segundo, dispone lo siguiente: «La autoridad de emisión podrá también emitir una [orden europea de investigación (OEI)] a efectos de que un investigado o acusado sean oídos por videoconferencia u otro medio de transmisión audiovisual.»

Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, cuyo artículo 8, apartado 1, dispone lo siguiente: «Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a estar presentes en el juicio.»

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia invocada por el órgano jurisdiccional remitente

Sentencia de 6 de diciembre de 2018, IK (Ejecución de una pena accesoria), C-551/18 PPU, EU:C:2018:991, apartados 34 y 35

Disposiciones de Derecho internacional citadas por el órgano jurisdiccional remitente

Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea: artículos 5 y 10

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: artículo 6

Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«(1) La participación del acusado en el enjuiciamiento del asunto penal será obligatoria.

(2) Si el acusado no se presenta a la vista, el enjuiciamiento será aplazado.

[...]

Artículo 464 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«(1) El tribunal podrá enjuiciar un asunto penal sobre un delito leve, un delito menos grave o un delito grave castigado por una pena privativa de libertad no superior a cinco años sin la participación del acusado si este no comparece de modo reiterado sin razón justificada en la vista o si ha presentado al tribunal una solicitud para que el asunto penal se enjuicie sin su participación.

[...]

(3) Un asunto penal con varios acusados podrá enjuiciarse sin la participación de algún acusado cuando en la vista se examinen los cargos formulados contra otros acusados, si la participación de ese acusado en esa vista no es necesaria y tal acusado ha comunicado al tribunal su deseo de no participar en la vista en cuestión.»

Artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«(1) El tribunal podrá enjuiciar un asunto penal sin la presencia del acusado (*in absentia*) en cualquiera de los casos siguientes:

[...]

2) si el acusado se encuentra en el extranjero y no es posible garantizar que se presente ante el tribunal.

[...]

Artículo 140 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«(1) El responsable del procedimiento podrá realizar actuaciones procesales utilizando medios técnicos (conferencia telefónica, videoconferencia) si los intereses del proceso penal así lo requieren.

(2) En el curso de una actuación procesal en la que se utilicen medios técnicos, habrá de garantizarse que el responsable del procedimiento y las personas que participan en la actuación procesal, y que se encuentran en locales o edificios diferentes, puedan, durante una conferencia telefónica, oírse mutuamente y puedan, durante una videoconferencia, oírse y verse mutuamente.

(2)¹ En el supuesto al que se refiere el apartado 2 del presente artículo, el responsable del procedimiento autorizará —o encomendará al jefe de la institución situada en la segunda sede de desarrollo de la actuación procesal para que autorice— a una persona que garantice el desarrollo de la actuación procesal en el lugar en que se halle (en lo sucesivo, “persona autorizada”).

[...]

(5) La persona autorizada verificará y certificará la identidad de aquellas personas que participen en la actuación procesal pero que no se encuentren en el mismo local que el responsable del procedimiento.

[...]

(7) La persona autorizada redactará una certificación en la que se indiquen la sede, fecha y hora de desarrollo de la actuación procesal, su cargo, su nombre y apellidos, los datos de identificación y el domicilio de cada una de las personas presentes en esa sede de desarrollo de la actuación procesal, así como el apercibimiento efectuado a estas personas, cuando la ley establezca responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones respectivas. Las personas apercibidas firmarán tal apercibimiento. La certificación también indicará las interrupciones en el curso de la actuación procesal y la hora de finalización de tal actuación. La certificación será firmada por todas las personas presentes en esa sede de desarrollo de la actuación procesal y será remitida al responsable del procedimiento para su incorporación al acta de la actuación procesal.

(7)¹ Lo dispuesto en los apartados 2.¹, 5 y 7 del presente artículo podrá no aplicarse cuando el responsable del procedimiento tenga la posibilidad de cerciorarse, a través de medios técnicos, de la identidad de aquellas personas que se encuentren en otros locales o edificios. [...]

[...]»

La cooperación internacional en el ámbito penal se regula, en particular, en los artículos 876 y 877, incluidos en la parte C de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que, en el extranjero, los responsables del procedimiento podrán realizar la actuación procesal por mediación de las autoridades competentes extranjeras pertinentes, entre otros, mediante la petición a dichas autoridades para que permitan participar a un funcionario letón en la realización de la actuación procesal o realizar la actuación procesal utilizando medios técnicos.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El tribunal remitente conoce de un asunto penal con cinco acusados, incluido un nacional alemán que reside en Alemania (en lo sucesivo, «persona A»), al que se imputan fraude y blanqueo de capitales a gran escala en banda organizada.
- 2 En el momento actual de la tramitación, es necesario proceder a un examen de las pruebas que será costoso en términos de tiempo y, en consecuencia, está previsto examinar el presente asunto aún durante un período temporal prolongado. De las cuarenta vistas señaladas (que tienen lugar una o dos veces al mes), han tenido lugar siete, y la persona A participó solamente en cuatro.
- 3 Dado que las infracciones penales imputadas a la persona A son especialmente graves y dado que no se han cumplido los requisitos mencionados en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para enjuiciar un asunto penal sin la presencia del acusado (*in absentia*), se concluye que, con arreglo a los artículos 463 y 464 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no es posible enjuiciar el asunto penal sin la participación del acusado y la participación de la persona A en dicho asunto es obligatoria.
- 4 Ahora bien, actualmente, a la persona A le resulta especialmente oneroso estar presente durante el enjuiciamiento del asunto a causa de su edad y de sus circunstancias familiares. A saber, es un jubilado de 71 años de edad cuyos ingresos no son suficientes para sufragar los gastos de viaje y que, junto con su esposa, cuida de su suegra, de 92 años de edad, que convive con ellos y que requiere cuidados por su discapacidad. La persona A nunca ha vivido en Letonia ni habla letón. En esas circunstancias, no es razonable esperar que se traslade a vivir en Letonia para poder estar presente en todo el procedimiento. No obstante, la persona A desea participar en el enjuiciamiento del asunto mediante videoconferencia desde Alemania.
- 5 El tribunal remitente intentó disponer dicha participación a distancia, enviando para ello a la autoridad competente alemana una OEI el 2 de diciembre de 2021, con la solicitud de que se garantizara la participación de la persona A en las vistas mediante videoconferencia. La solicitud fue desestimada, basándose en que la ejecución de la OEI no era posible, al entenderse que dicha participación no era una medida de investigación y que tampoco se había obtenido el consentimiento del acusado para que el enjuiciamiento del asunto se realizara de esa forma. La autoridad competente no cambió su parecer ni siquiera después de ser informada del consentimiento de la persona A que había requerido.
- 6 A solicitud del tribunal remitente, el Ministerio de Justicia de Letonia consultó con el Ministerio de Justicia de Alemania sobre las posibilidades de participación a distancia de la persona A en el procedimiento (con o sin intervención de las autoridades judiciales alemanas), con arreglo a lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959. La autoridad competente alemana contestó que no era

posible la participación de la persona A en la fase plenaria a través de videoconferencia porque ello no tiene base jurídica. La realización de una videoconferencia con el acusado en una vista que está en curso sería contraria a los principios fundamentales del Derecho alemán. Con arreglo al Derecho alemán, la presencia física del acusado en la fase plenaria es absolutamente necesaria.

- 7 Según la aclaración emitida por la junta general de jueces de la Sala de lo Penal del Senāts (Tribunal Supremo, Letonia) en su decisión de 4 de noviembre de 2021 sobre la interpretación del artículo 140, apartado 7.¹, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdicción de la República de Letonia se limita al territorio nacional y, por tanto, el procedimiento establecido en dicha disposición para realizar una videoconferencia solamente puede aplicarse si la actuación procesal se realiza en el territorio nacional. Por su parte, la obtención de aquellas pruebas que se encuentren en el territorio de otro Estado puede llevarse a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en la parte C de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, titulada «Cooperación internacional en materia penal», es decir, recurriendo a algún instrumento de cooperación judicial internacional.
- 8 Los otros cuatro acusados residen de manera permanente en Letonia, y tres de ellos están participando en el enjuiciamiento del asunto mediante videoconferencia. Por su parte, la persona A debe estar presente durante el enjuiciamiento del asunto, porque se encuentra en Alemania y no ha recibido el consentimiento de la autoridad competente alemana para la realización de una videoconferencia con o sin la intervención de dicha autoridad competente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 El tribunal remitente observa que, en la normativa de la Unión referida a las causas penales de dimensión transfronteriza, la videoconferencia se prevé solamente para la comparecencia de testigos, peritos, sospechosos o acusados (véanse el artículo 24 de la Directiva 2014/41 y el artículo 10 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea).
- 10 Sin embargo, la Comunicación de 2 de diciembre de 2020 de la Comisión Europea sobre la digitalización de la justicia en la Unión indica que el acceso a la tutela judicial y facilitar la cooperación entre los Estados miembros se encuentran entre los principales objetivos de la Unión en el espacio de libertad, seguridad y justicia, consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El acceso a la justicia debe preservarse y seguir el ritmo del cambio, incluida la transformación digital que afecta a todos los aspectos de nuestra vida. Además, cuando resulte posible, los Estados miembros deben recurrir al uso de la videoconferencia. Su uso en los procesos judiciales, cuando la legislación lo permite, reduce sustancialmente la necesidad de realizar desplazamientos onerosos y costosos, y puede facilitar el desarrollo de los procedimientos. El uso de la videoconferencia no debe vulnerar el derecho a un juez imparcial ni los derechos de la defensa,

incluido el derecho a asistir al juicio, a comunicarse de forma confidencial con el abogado, a interrogar a los testigos y a impugnar pruebas [véanse la introducción y el apartado 3.4 de la Comunicación COM(2020) 710 final de la Comisión, de 2 de diciembre de 2020, sobre la digitalización de la justicia en la Unión]. En los documentos de planificación de políticas de la Unión se reconoce el uso de la videoconferencia como uno de los medios para facilitar comunicaciones seguras entre ciudadanos y autoridades judiciales [véase el apartado 17 del Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea (DO 2019, C 96)].

- 11 Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el Derecho de la Unión se asienta en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos comparten con él, una serie de valores comunes en los que se fundamenta la Unión, como se precisa en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. Esta premisa implica y justifica la existencia de una confianza mutua entre los Estados miembros en el reconocimiento de esos valores y, por lo tanto, en el respeto del Derecho de la Unión que los aplica. Tanto el principio de confianza mutua entre los Estados miembros como el principio de reconocimiento mutuo, que se basa a su vez en la confianza recíproca entre aquellos, tienen una importancia fundamental en el Derecho de la Unión, dado que permiten la creación y el mantenimiento de un espacio sin fronteras interiores. Más específicamente, el principio de confianza mutua obliga a cada uno de esos Estados, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho [véase la sentencia de 6 de diciembre de 2018, IK (Ejecución de una pena accesoria), C-551/18 PPU, EU:C:2018:991].
- 12 Habida cuenta del espacio único de libertad, seguridad y justicia de la Unión, así como del hecho de que el uso de la videoconferencia en las causas penales de dimensión transfronteriza permita el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de la Unión a circular libremente, el tribunal remitente alberga dudas acerca de que en el Derecho de la Unión el uso de la videoconferencia esté limitado solamente a la comparecencia de testigos, peritos, sospechosos o acusados. Por tanto, plantea la cuestión de si la comparecencia del acusado mediante videoconferencia, que se prevé en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2014/41, abarca solamente el testimonio del acusado o también la participación del acusado en el enjuiciamiento de los asuntos penales en general (es decir, su derecho a estar presente durante el enjuiciamiento del asunto, a oír y a seguir el desarrollo del procedimiento).
- 13 Es más, el tribunal remitente considera que el derecho del acusado a acudir a la fase oral, que prevé el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/343, también incluye el derecho del acusado a participar de manera efectiva en el enjuiciamiento del asunto penal en otro Estado miembro mediante videoconferencia desde su Estado miembro de residencia. Dicha interpretación de la citada disposición encajaría bien con la tendencia a facilitar y agilizar los

procedimientos judiciales. Además, actualmente cada Estado miembro tiene ya la posibilidad de enviar directamente por correo postal a personas que se hallen en el territorio de otro Estado miembro documentos procesales dirigidos a esas personas, sin la mediación de las autoridades competentes (véase el artículo 5 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea), así como de usar la videoconferencia en la fase de obtención de pruebas (véase el artículo 24 de la Directiva 2014/41).

- 14 La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de videoconferencia también establece que la participación del acusado en el procedimiento por videoconferencia no resulta en sí misma contraria al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, pero que el uso de dicha medida debe servir, en cualquier caso, a un objetivo legítimo. Como legítimo se reconoce también el objetivo de realizar la videoconferencia para la simplificación y agilización de la causa penal a fin de respetar el derecho a la conclusión de la causa penal en un plazo razonable [véase el «KEY THEME» (tema clave) «Article 6 (criminal limb) Hearings via video link» (artículo 6, parte penal, vistas por videoconferencia), <https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/hearings-via-video-link>]. De la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2018, Murtazaliyeva c. Rusia, se desprende que el artículo 6 de dicho Convenio garantiza, en esencia, el derecho del acusado a participar de manera efectiva en el enjuiciamiento del asunto en las causas penales, lo cual incluye no solamente su derecho a participar en persona en el enjuiciamiento del asunto sino también el derecho a oír y a seguir el desarrollo del procedimiento. Debe darse al acusado la oportunidad de tener conocimiento de las observaciones y pruebas de la otra parte y de expresar su opinión sobre ellas (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2018, Murtazaliyeva c. Rusia, número de recurso 36658/05, § 91).
- 15 En el supuesto en que el derecho del acusado a acudir a la fase oral incluya también el derecho a participar en el enjuiciamiento del asunto en otro Estado miembro mediante videoconferencia desde su Estado miembro de residencia, el tribunal remitente desea aclarar si dicha participación puede organizarse solamente por mediación de las autoridades competentes de ese otro Estado miembro o de algún otro modo, y si la realización de la videoconferencia sin la mediación de las autoridades competentes del Estado miembro no es contraria al mantenimiento del espacio único de libertad, seguridad y justicia de la Unión, así como si la participación del acusado en el enjuiciamiento del asunto mediante videoconferencia equivale a su presencia física en la vista.
- 16 La interpretación del artículo del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2014/41 y del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2016/343 le resulta necesaria al tribunal remitente para determinar si la persona A puede participar (con o sin intervención de la autoridad competente) en el enjuiciamiento del asunto en fase oral ante un tribunal letón mediante videoconferencia desde Alemania.

No suspensión del procedimiento en el litigio principal

- 17 Dado que las cuestiones que han de aclararse en vía prejudicial versan solamente sobre la forma de participación del acusado (presencialmente o mediante videoconferencia), el tribunal remitente considera que es posible seguir examinando el litigio principal como hasta ahora (con la presencia de la persona A), para garantizar que todos los acusados tengan el derecho, consagrado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, a que su causa sea oída en un plazo razonable.
- 18 Por consiguiente, invocando el asunto C-176/22, BK y ZhP (Suspensión parcial del procedimiento principal), que está pendiente ante el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente no suspende la tramitación del litigio principal, pero afirma que está dispuesto a acordar dicha suspensión en el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere imposible iniciar un procedimiento prejudicial en una situación en la que el litigio principal sigue tramitándose.

Solicitud de tramitación mediante procedimiento acelerado

- 19 El tribunal remitente solicita que se aplique el procedimiento acelerado con arreglo al artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, porque la cuestión procesal que se ha de resolver afecta de manera sustancial a la persona A, que en la actualidad debe estar presente en el enjuiciamiento del asunto, lo cual, habida cuenta de su edad y de sus circunstancias familiares, le resulta especialmente oneroso. Una respuesta a corto plazo ayudaría a poner fin más rápidamente a esa situación de incertidumbre y facilitaría un enjuiciamiento del asunto penal en su debido tiempo. La actualidad y la pertinencia de la cuestión planteada en el espacio único de justicia de la Unión también se ven confirmadas por el hecho de que una cuestión similar se planteara también en el asunto C-760/22, PF y otros, que está pendiente ante el Tribunal de Justicia.